

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 295-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 15 de enero del 2025

Expediente N° 202400181517

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]
[REDACTED]

Correo electrónico autorizado¹: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-011210-2024

SUMILLA: La empresa distribuidora deberá volver a elevar el expediente administrativo, ya que el que remitió a esta junta el 2 de agosto de 2024 se encuentra incompleto (no se incluyó la fuente original del reclamo presentado por la recurrente).

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **25 de junio de 2024.-** La recurrente *habría presentado*, vía comunicación telefónica ante la empresa distribuidora, un reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido en el 25 de junio de 2024, en el periodo del 16 de mayo al 18 de junio de 2024 (reclamo N° REC-010808-TEL-2024).
- 1.2. **18 de julio de 2024.-** Mediante la resolución N° GNLC-RES-011210-2024, la empresa distribuidora declaró **infundado** el reclamo.
- 1.3. **24 de julio de 2024.-** La recurrente interpuso un recurso de apelación contra la resolución N° GNLC-RES-011210-2024.
- 1.4. **2 de agosto de 2024.-** Mediante el documento N° REC2024-022831, la empresa distribuidora elevó los actuados ante esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde emitir pronunciamiento respecto del reclamo presentado por la recurrente.

3. ANÁLISIS

¹ Habría autorizado al interponer reclamo.

- 3.1. En el numeral 23.1 del “*Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural*”² (en adelante, Procedimiento de Reclamos), se señala que cuando el usuario presente recurso de apelación dentro del plazo establecido, **la empresa distribuidora deberá remitir copia completa y legible del expediente administrativo a JARU**, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha que recibe el recurso del usuario o que le es remitido por Osinergmin.
- 3.2. Además, en el numeral 23.2 del citado Procedimiento de Reclamos, se indica que el expediente administrativo deberá ser remitido con el Formato N° 6 del Anexo 2 del Procedimiento de Reclamos, **debiendo contener correlativamente todos los actuados en primera instancia, desde el reclamo del usuario, y los sucesivos actuados.**
- 3.3. Al respecto, mediante el documento N° REC2024-022831, del 2 de agosto de 2024, la empresa distribuidora elevó a esta junta, a través del Sistema de Gestión de Documentos Digitales, los actuados respecto al recurso de apelación presentado por la recurrente el 24 de julio de 2024, contra la resolución N° GNLC-RES-011210-2024, del cual se advierte que el reclamo iniciado el 25 de junio de 2024, habría sido formulado vía comunicación telefónica ante la empresa distribuidora (según la información contenida en formato “Reclamo Osinergmin N° REC-010808-TEL-2024”, en la cual se ha consignado al final del documento a manera de firma del representante de la empresa distribuidora “Call Center ATC”); sin embargo, **no se incluyó la fuente original del reclamo presentado (grabación del audio telefónico del reclamo N° REC-010808-TEL-2024), no pudiéndose verificar, el domicilio procesal que habría fijado, objeto del mismo, la pretensión formulada, ni los argumentos y cuestionamientos dados por la recurrente.**
- 3.4. Por lo anterior, se ha configurado la causal de nulidad prevista en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), numeral 1 (contravención a una norma de carácter reglamentaria).
- 3.5. En tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 227.2 del TUO de la LPAG, corresponde a esta sala declarar nulo el acto de elevación, del 2 de agosto de 2024, contenido en el documento N° REC2024-022831.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin⁴, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- Declarar **NULO** el acto de elevación del recurso administrativo, de fecha 2 de agosto de 2024, contenido en el documento N° REC2024-022831.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora, en un plazo de cinco días hábiles siguientes de notificada la presente resolución, deberá proceder a elevar nuevamente el expediente administrativo, adjuntando todos los documentos actuados para emitir su pronunciamiento (incluyendo lo señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución), conforme a lo establecido en el Procedimiento de Reclamos.

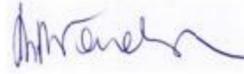
² Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar a este organismo del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes.

NOTA PARA LA EMPRESA DISTRIBUIDORA: Conforme a la metodología de trabajo de Osinergmin, deberá elevarse nuevamente el expediente administrativo, generando un nuevo número de expediente en el SIGED.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 15/01/2025
17:28:11

Sala Unipersonal 2
JARU